

Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

1º Solicitud de desafuero:

En esta causa Ingreso de Corte Penal N° 1599-2022, con fecha 18 de abril del año en curso, comparece doña Isabel Margarita Figueroa Tapia, abogada querellante en la causa RUC N° 1910020615-6, RIT N° 9625-2019, seguida ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, a fin de que se haga lugar al desafuero de la diputada señora María Gloria Naveillán Arriagada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416 inciso final del Código Procesal Penal.

Expresa que la causa penal tiene su origen en querrela presentada por don Adán Miguel Huentecol Neculpan, el 1 de mayo de 2019, ante el Juzgado de Garantía y Letras de Collipulli (RIT 458-2019 y RUC 1910020615-6), pues Naveillán Arriagada, en la red social Facebook (Grupo “APRA”) lo acusó del delito de amenaza de quemar maquinaria y del ilícito de incendio de maquinarias en una comunidad del “Bajo Malleco”, Región de la Araucanía.

Informa que, en la actualidad, el juicio oral simplificado ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago se encuentra pendiente, en razón que el 23 de septiembre de 2019, el Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli se declaró incompetente en razón del territorio, toda vez que en audiencia de esa fecha la señora Naveillán refirió que las afirmaciones denunciadas habían sido proferidas en la casa de sus padres, ubicada en la comuna de Las Condes.

En ese contexto, el tribunal de esta ciudad aceptó la competencia declinada y prosiguió con la tramitación del procedimiento de acción penal privada, realizándose la audiencia preparatoria de juicio simplificado el 11 de marzo de 2020, fijándose la audiencia de juicio para el 8 de mayo de esa anualidad, audiencia que ha ido reagendándose por la situación de pandemia e inasistencia de los intervinientes, siendo del caso que la última fecha fijada correspondió al 19 de abril de 2022.

Hace presente que, el 17 de marzo del corriente, el abogado defensor de Naveillán Arriagada, indicó que ésta fue investida como diputada por el “Distrito 22”, de la Cámara de Diputados.



En lo atinente a los hechos que dieron origen a la querrela, explica que, en publicación realizada el 24 de abril de 2019, pasadas las 23:00 horas, en la página “Facebook Apra”, aparece un video (de un minuto y catorce segundos), titulado *“Nuevo atentado terrorista. El afectado había sido amenazado por Adán Huentecol...”*, con audio de la Sra. Naveillán Arriagada, acompañado de su fotografía, con la siguiente frase *“Adán Huentecol es quien propinó las amenazas. Atentado terrorista Bajo Malleco, 2 máquinas quemadas y baleada casa del cuidador.”*

En efecto, consigna que ese mismo día, antes que se emitiera el video, fueron quemadas maquinarias en el sector de Bajo Malleco y, luego Naveillán, expresó: *“Ahora, recién..., en el Bajo Malleco, Collipulli, dos máquinas de Gerardo Cerda, que es un prestador de servicios agrícolas, que ha tenido innumerables atentados en los últimos años..., tenía un cuidador que era de la misma comunidad donde estaban trabajando que es la comunidad Loncomahuida, que está a cargo de cuidar estas máquinas..., la casa de esta persona que es de la misma comunidad, fue baleada..., la persona que amenazó a Gerardo Cerda de que le iba a quemar las máquinas, tiene nombre y apellido, se llama Adán Huentecol y pertenece a la comunidad Loncomahuida, por lo tanto todo indica que esta persona es la que cometió el atentado, o al menos él está relacionado porque él hizo las amenazas, así que esperamos esta vez, ya que hay un nombre de esta persona que profirió estas amenazas y que por lo tanto es el principal sospechoso del atentado, esta persona sea detenida, por quienes corresponda, interrogado, bueno... y que sea llevado a la justicia como corresponde”.*

Alega que, la diputada, sin prueba alguna, sindicó a su representado Huentecol como autor de los delitos de amenazas en contra del dueño de las máquinas siniestradas, don Gerardo Cerda, y de incendio, al haberlo acusado de quemar las mencionadas maquinarias.

Destaca que su mandante es una persona conocida del sector y su comunidad, pues es el werkén, mapuche, defensor de su cultura, que ha visto afectada su imagen con los dichos de la actual diputada.



En cuanto a la calificación jurídica de los hechos, esgrime que se configuran dos delitos consumados de calumnias graves, según lo previsto en los artículos 412 y 413 del Código Penal.

Previas citas a los incisos primero y segundo del artículo 61 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 416 del Código Procesal Penal, solicita se acoja la solicitud y se haga lugar a la formación de causa respecto de la diputada María Gloria Naveillan Arriagada.

Allega a los autos, set de siete fotografías extraídas de la red social Facebook; registro audiovisual del mismo sitio web; y, acta de audiencia de preparación de juicio oral simplificado de 11 de marzo de 2022.

2º Contestación:

Al evacuar el traslado conferido por el señor presidente de esta Corte, los abogados Loreto Hoyos Reyes y David Segall Rosenblatt, en representación de la diputada María Gloria Naveillán Arriagada, previo extenso análisis de la institución del desafuero, se refieren a las deficiencias y omisiones de la querrela de autos.

Sostienen que, en la querrela no se ofrecen medio de prueba, conforme exige el artículo 400 del Código de Enjuiciamiento Penal; dicha carencia implicaría que esta Corte, al realizar el juicio de mérito sobre la base de la querrela, sólo podría tener a la vista un relato de hechos, sin mención alguna de los antecedentes o probanzas que lo sustenten.

Como segunda deficiencia, del acto jurídico procesal que dio origen al juicio penal contra la diputada, aseveran que no fue solicitada pena alguna, omisión que consideran de mayor gravedad, atendido que no se especifica cuál es la pretensión punitiva del querellante e implica que la defensa no tiene claridad sobre cuál es el quantum de la pena solicitada y que sirve como marco de referencia respecto de la penalidad sobre la cual la querellada debe defenderse y las consecuencias derivadas de ello, como consigna latamente en el libelo.

En cuanto al fondo de la acción, manifiestan que, respecto al supuesto delito de calumnias referentes a la comisión de un ilícito de amenazas, los hechos objeto de los dichos calificados como injuriosos por la parte querellante, están siendo actualmente investigados bajo el RUC



1910019628-2, RIT 432- 2019, por la Fiscalía Local de Collipulli. Al respecto, informan que, dicha investigación fue iniciada por una denuncia presentada con fecha 25 de abril de 2019 –esto es, un día después de acaecidos los hechos materia de la calumnia imputada–, por la comisión del delito de atentado explosivo o incendiario.

Con posterioridad a ello, de conformidad con el avance de la investigación iniciada, y al tenor de los antecedentes expuestos por la propia víctima de los hechos, -con fecha 12 de septiembre de 2019- don Gerardo Cerda Agurto, propietario de las máquinas objeto del siniestro, interpuso una querrela en contra del señor Adán Huentecol Neculpán, por la responsabilidad que le cabe en el delito de amenazas condicionales, previsto en el artículo 296 del Código Penal.

Afirman que falta la concurrencia de la imputación de un delito falso (en tanto elemento del tipo objetivo), considerando la existencia de una querrela deducida por la propia víctima de las amenazas y que se tradujo en una causa penal, actualmente vigente. Pretender calumnioso lo señalado en el video, mientras sigue pendiente una investigación en que Adán Huentecol es imputado y, que podría terminar, eventualmente, con una declaración de culpabilidad por su participación en el delito de amenazas, es evidentemente contradictorio, y no se sostiene bajo ninguna óptica. Por lo demás, y tal como lo señalaran, el hecho de existir un relato de la víctima impide considerar que concurre el elemento subjetivo (dolo) requerido por el tipo.

En lo atinente al supuesto delito de calumnias relativas a la comisión de un delito de incendio, indican que no concurre la conducta típica exigida por el tipo penal, toda vez que no se aprecia que se haya atribuido a un tercero, la comisión de un delito de incendio, en el sentido de imputar autoría por la realización típica de esa figura delictiva. Todo lo contrario: lo que existe, en el caso de marras, es una presuposición (no una imputación) en que se señala que “existirían antecedentes razonables para pensar que Adán Huentecol habría cometido el atentado, que está relacionado con el hecho y que es el principal sospechoso de aquel”. La forma en que se plantea el enunciado en cuestión dista de tener un carácter inequívocamente imputativo de un delito, sino que, simplemente se plantea una participación eventual, en virtud que de los antecedentes disponibles se deduce que Adán



Huentecol tendría intervención en el atentado, siendo el principal sospechoso.

En subsidio de lo anterior, alegan que, al igual que en la atribución de las amenazas, falla también el carácter falso del delito imputado.

Lo anterior, permite descartar, en un análisis de plausibilidad, la concurrencia del tipo objetivo del delito de calumnias. Y, sin tipo objetivo, no puede estimarse en ninguna circunstancia, que se ha superado el estándar –incluso el más mínimo–, que jurisprudencialmente se ha creado para estimar que hay mérito para formar causa contra un parlamentario.

De otro lado, observan que en la querrela no se aludió al medio comisivo por el que se habría propagado la calumnia, cual es, *“por escrito y con publicidad”*. En efecto, en la querrela (también en la solicitud de desafuero) meramente se señala que *“el día 24 de abril de 2019, pasadas las 23:00 horas, en la página de Facebook APRA, aparece un video de duración de un minuto y 14 segundos, titulado...”*. No sólo no se entrega ningún antecedente en el relato fáctico sobre qué es APRA, qué significa y quiénes lo integrarían, sino que, además, y de mayor gravedad aún, no existe ninguna referencia, en los fundamentos de hecho, al usuario o perfil que habría subido el video en cuestión a la página web.

Aducen que el querellante, simplemente se contenta con indicar que en la página de Facebook APRA “aparece” un video, sin dar luces en el relato de quién es el autor de la carga del material a la web, es decir, sin indicar si fue realizada por su representada o por un tercero con o sin su consentimiento.

Concluyen que la querrela –en tanto objeto de análisis del examen que debe realizar la Corte para determinar si hay mérito para formar causa–, que hace las veces de acusación en los procedimientos de acción privada, no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el legislador, como el ofrecimiento de prueba y el señalamiento de la pena solicitada. En ese contexto, en concepto de los defensores no podría prosperar un análisis de mérito sobre la existencia del hecho delictivo y la presunta participación de la diputada, si para ello sólo podría analizarse el relato de hechos planteados por la misma querellante, sin tener a la vista los antecedentes probatorios que lo sustentan.



Adicionalmente, exponen que tampoco se cumple con las exigencias objetivas mínimas del delito de calumnias. No se observa la imputación de un delito falso, en el caso de la atribución de las amenazas, no existe una real imputación de un delito, en lo atinente a la atribución del incendio (y si la hubiera, no sería una imputación de un delito falso) y, tampoco se aprecia que, del mismo relato de los hechos, se desprendan antecedentes suficientes para endosar a la diputada Naveillán, la propagación por escrito y con publicidad, en tanto medio comisivo del delito.

Acompañan a los autos, carpeta digital de la causa RIT 432–2019 del Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli, relativa a querellas presentadas por la Intendencia Regional y por don Gerardo Cerda y su sociedad, en las que Adán Huentecol Neculpán tiene la calidad de imputado.

3º Se fijó audiencia para la relación y alegatos, la que se llevó a efecto el día 28 de septiembre pasado.

La causa quedó en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el fuero parlamentario es un privilegio propio de aquellos que forman parte del Congreso Nacional como Diputados o Senadores, en virtud de ser representantes de la soberanía popular, privilegio que consiste en la imposibilidad de seguir un proceso penal en su contra sin autorización de los tribunales superiores de justicia. Dicen los incisos primero y tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal: *“Solicitud de desafuero. Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procediere formular acusación por crimen o simple delito en contra de una persona que tenga el fuero a que se refieren los incisos segundo a cuarto del artículo 58 de la Constitución Política (hoy artículo 61), remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare que ha lugar a formación de causa”*.

“Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación su querrela por el juez de garantía”.

Por su parte, el artículo 61 de la Carta Fundamental refiere: *“Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten*



y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión”.

“Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema”.

“En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior”.

“Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente”.

Se trata, entonces, de respetar la voluntad ciudadana en orden a elegir a una determinada persona como su personero ante la Cámara de Diputados o el Senado y que no se vea, debido a su cargo, sujeto al ejercicio abusivo de acciones penales en su contra. Consecuentemente, el desaforar a un parlamentario importa privar a sus electores de su representante, de suerte que deben ser los más altos tribunales los que deben hacer un juicio de mérito, no uno de fondo, de las imputaciones formuladas en su contra.

SEGUNDO: Que, aunque la ley no lo señala, esta Corte ha sostenido en otras oportunidades (roles números 430-2016; 429-2017; 428-2017; 6091-2019 y 3277-2021)) que se trata de un juicio de plausibilidad y no uno de fondo, ha entendido que el estándar de convicción a que se refiere las expresiones de “hallar mérito” no puede ser otro que aquel que consagra el artículo 140 del Código Procesal Penal para el otorgamiento de medidas cautelares, pues el inciso segundo del artículo 416 del mismo Código prescribe que *“Igual declaración requerirá si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra”.*



Así, en el proceso de privar de su fuero a un parlamentario -lo que, como se ha dicho, no importa decidir sobre el fondo del asunto, tarea que corresponderá al juez o a los jueces con competencia en lo penal competentes en el caso de acogerse la respectiva solicitud de desafuero-, el nivel de exigencia -estándar- que se debe emplear para ello es el que la ley requiere para la aplicación de medidas cautelares, esto es, el que entrega el artículo 140 del Código Procesal Penal, en sus letras a) y b): que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investiga y que permitan presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor.

En consecuencia, para determinar, en definitiva, si hay mérito para la formación de causa contra la querellada, deben concurrir antecedentes que justifiquen la existencia del delito y que permitan presumir fundadamente que en ha tenido participación en alguno de los grados que la legislación prevé.

TERCERO: Que, para establecer la existencia de mérito suficiente para dar curso a la solicitud, debe analizarse el tenor de la querella y valorar de acuerdo con su mérito, los hechos que en ella se señalan, además de los antecedentes que se aportan, no solo por el querellante, sino que también contra quien se pide la declaración de desafuero.

En la especie, ambas partes han sido oídas, pudiendo plantear en estrados sus defensas y alegaciones, garantizándose así un debido proceso.

CUARTO: Que, a juicio del requirente los dichos de la querellada, configuran, según refiere expresamente: *“Los hechos precedentemente descritos, en concepto de esta querellante, constituyen dos delitos consumados de CALUMNIAS GRAVES, tipificado y sancionado en los artículos 412 y 413 del Código Penal, uno por calumnia grave de cometer el delito de amenaza de incendio y otro por calumnia grave de cometer el delito de incendio, en los cuales la imputada ha intervenido en carácter de autora directa e inmediata.”*

El artículo 412 del Código Penal previene que: “Es calumnia la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio.”



Por su parte, el artículo 413 del Código referido, dispone: “La calumnia propagada por escrito y con publicidad será castigada:

1. Con las penas de reclusión menor en su grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando se imputare un crimen.

2. Con las de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si se imputare un simple delito.”

QUINTO: Que, como se indicó en la parte expositiva, el querellante, señor Adán Miguel Huentecol Neculpan, imputa a la diputada señora María Gloria Naveillán Arriagada, básicamente que “en publicación realizada el 24 de abril de 2019, pasadas las 23:00 horas, en la página “Facebook Apra”, aparece un video (de un minuto y catorce segundos), titulado “Nuevo atentado terrorista. El afectado había sido amenazado por Adán Huentecol...”, con audio de la Sra. Naveillán Arriagada, acompañado de su fotografía, con la siguiente frase “Adán Huentecol es quien propinó las amenazas. Atentado terrorista Bajo Malleco, 2 máquinas quemadas y baleada casa del cuidador.”

En el video referido, señala: *“Ahora, recién..., en el Bajo Malleco, Collipulli, dos máquinas de Gerardo Cerda, que es un prestador de servicios agrícolas, que ha tenido innumerables atentados en los últimos años..., tenía un cuidador que era de la misma comunidad donde estaban trabajando que es la comunidad Loncomahuida, que está a cargo de cuidar estas máquinas..., la casa de esta persona que es de la misma comunidad, fue baleada..., la persona que amenazó a Gerardo Cerda de que le iba a quemar las máquinas, tiene nombre y apellido, se llama Adán Huentecol y pertenece a la comunidad Loncomahuida, por lo tanto todo indica que esta persona es la que cometió el atentado, o al menos él está relacionado porque él hizo las amenazas, así que esperamos esta vez, ya que hay un nombre de esta persona que profirió estas amenazas y que por lo tanto es el principal sospechoso del atentado, esta persona sea detenida, por quienes corresponda, interrogado, bueno... y que sea llevado a la justicia como corresponde”*

SEXTO: Que nada de lo anterior está negado expresamente en la contestación de la Sra. Naveillán, resumida en lo expositivo, existiendo,



además, coincidencia con las imágenes registradas en los soportes aportados a esta Corte por la querellante, que reproducen en forma fidedigna las imputaciones descritas en la querella.

SÉPTIMO: Que, sobre el particular, en estrados la defensa de la Sra. diputada, alegó, en síntesis, en relación con las deficiencias y omisiones en la querella de calumnias referentes a la comisión de un delito de amenazas y calumnias respecto a la comisión de un delito de incendio, que la querella presentada por Adán Huentecol no cumple con los requisitos exigidos por la ley: en primer lugar, no ofrece medios de prueba, conforme exige el artículo 261 del Código Procesal Penal (al que se remite el artículo 400). Dicha carencia implica que esta Corte, al realizar el juicio de mérito sobre la base de la querella, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 416 del Código Procesal Penal, sólo podrá tener a la vista un relato de hechos, sin mención de los antecedentes o probanzas que lo sustenten. En segundo lugar, la querella no solicita pena alguna, pues no se especifica cuál es la pretensión punitiva del querellante, lo que implica, que su parte no tiene claridad sobre cuál es el quantum de la pena solicitada y que sirve como marco de referencia respecto de la penalidad sobre la cual debe defenderse.

Precisa la defensa, que, en cuanto al delito de calumnias, se debe analizar la subsunción preliminar de los hechos imputados en la querella que corresponderían al ilícito referido, y para ello dilucidar los elementos del tipo y delimitar el núcleo de la conducta que resulta relevante bajo este título de imputación.

Así, en cuanto a la conducta típica exigida por el precepto aludido, debe consistir en la imputación clara, categórica y precisa de un simple delito o crimen falso respecto de una persona; el determinado delito objeto de la imputación debe ser falso, “tanto en su materialidad como en la atribución de responsabilidad respecto de la persona calumniada”. Concluye que, la existencia de un proceso penal vigente - RUC 1910019628-2, RIT 432-2019, por la Fiscalía Local de Collipulli, iniciada por una denuncia presentada con fecha 25 de abril de 2019-, que tiene por objeto precisamente determinar la responsabilidad de los hechos objeto de los dichos vertidos, no resulta compatible con la satisfacción de la conducta



exigida por el tipo penal. En este sentido, si la conducta exige la imputación de un delito falso, en términos así de categóricos, el hecho que en el marco de un proceso penal se esté efectivamente investigando la participación del imputado en los sucesos atribuidos, descarta la aplicabilidad del tipo penal de calumnias. Agrega que, con fecha 12 de septiembre de 2019, don Gerardo Cerda Agurto, propietario de las máquinas objeto del siniestro, interpuso una querrela en contra del señor Adán Huentecol Neculpán, por la responsabilidad que le cabe en el delito de amenazas condicionales, previsto en el artículo 296 del Código Penal.

Entonces, en relación con el tipo subjetivo, respecto al cual se exige que el sujeto activo tenga conocimiento de que el delito imputado no se ha cometido o que en él no le ha cabido participación al inculpado, no es posible afirmar que dicho elemento subjetivo se encuentre presente en los dichos atribuidos a doña Gloria Naveillán. La existencia de un relato, provisto por la propia víctima de los hechos, que, acto seguido, se tradujo en la formación de un proceso penal que hasta hoy se encuentra vigente, resulta absolutamente incompatible con la exigencia de conocimiento de la falsedad del delito y de la participación del inculpado en el mismo.

Sostiene que, en cuanto a la atribución del incendio, tampoco concurre la conducta típica exigida por el tipo penal, cual es, imputar un delito, pues no se aprecia que derecha y precisamente se haya atribuido a un tercero la comisión de un delito de incendio, en el sentido de imputarle autoría por la realización típica de esa figura delictiva. En el caso de marras, es una presuposición (no una imputación) en que se señala que existirían antecedentes razonables para pensar que Adán Huentecol habría cometido el atentado, que está relacionado con el hecho y que es el principal sospechoso de aquél. La forma en que se plantea el enunciado dista de tener un carácter inequívocamente imputativo de un delito, sino que simplemente se plantea una participación eventual, ya que de los antecedentes disponibles se deduce que Adán Huentecol tendría intervención en el atentado, siendo el principal sospechoso. El hecho de explicar por qué una persona cree que otra tiene el carácter de sospechoso de un hecho punible no es constitutivo de calumnia, máxime si, además,



existe actualmente una investigación en curso, en la que el Sr. Huentecol, reviste la calidad de imputado.

Continúa la defensa, señalando que, el carácter determinado y certero que debe predicarse de la imputación de un hecho delictivo, para que sea susceptible de ser considerado como constitutivo de calumnias, ha sido reconocida por nuestra doctrina. Así, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, haciendo eco de jurisprudencia de la Corte Suprema, han señalado que... *“la imputación debe ser determinada y precisa, esto es, categórica, y sin empleo de adjetivos o adverbios que atribuyan al hecho o a la participación en él un carácter potencial, eventual, contingente o meramente posible (SCS 17.4.2013, GJ 394, 216)”* y, en el caso de marras concurre precisamente lo que, según los autores citados, tiene el mérito de descartar una imputación constitutiva de calumnias, pues ésta no es determinada ni categórica, utilizando expresiones que le atribuyen participación a Huentecol sólo de manera contingente o potencial, a partir de los antecedentes que se manejan sobre su intervención en las amenazas previas, el mismo uso de la expresión “sospechoso” corrobora el carácter eventual de la participación que se habría atribuido.

Agrega, de forma subsidiaria que, al igual que en la atribución de las amenazas, falla también el carácter falso del delito atribuido, argumentando en base a los mismos antecedentes ya referidos, en relación con la investigación vigente, en la que Adán Huentecol es investigado no sólo por su participación en las amenazas, sino también por su potencial involucramiento en el incendio, todo lo cual, obsta a que los dichos señalados en el video sean considerados como falsos y, por ende, calumniosos, lo que permite descartar, en un análisis de plausibilidad, la concurrencia del tipo objetivo del delito de calumnias, no superando el estándar que jurisprudencialmente se ha creado para estimar que hay mérito para formar causa contra un parlamentario.

Finalmente, se cuestiona el medio comisivo, esto es, por escrito y con publicidad, por cuanto en el sustrato fáctico de la querrela no existe ningún antecedente que permita deducir que María Gloria Naveillán haya, por sí misma y desde un perfil propio de Facebook, cargado el video a la página



de APRA, o que ella haya manejado una cuenta de usuario con dicho nombre.

OCTAVO: Que para configurar el delito que es materia de la querrela, se requiere, que el hecho sea objetivamente típico, esto es, que debe reunir todos los elementos objetivos de un tipo penal, en otras palabras, que la imputación realizada debe ser de tal entidad que, de formularse ante la autoridad correspondiente, permitiría dar inicio de inmediato a la investigación del hecho y su posterior sanción; y segundo, que el delito que se imputa debe ser falso, tanto en su materialidad como en la atribución de responsabilidad respecto de la persona calumniada, pero también opera en el caso que siendo el delito verdadero, la persona a que se le atribuye la comisión del delito, no haya tenido participación en él.

NOVENO: Que, en este mismo orden de ideas, y tal como se consignara en el fundamento segundo de este fallo, si bien la declaración de desafuero no puede significar ni tener el alcance de una cabal constatación de los ilícitos descritos en la querrela ni de la inequívoca convicción de la participación del querrellado, cierto es que la justificación de existencia y vigencia del antejuicio que constituye el desafuero reclamado, cuando menos, deben surgir de los antecedentes entregados por el querellante, evidencias serias y graves de haberse configurado el delito atribuido y la intervención en él de la querrellada.

DÉCIMO: Que, ahora bien, las expresiones que el querellante estima calumniosas, son aquellas que la aforada habría vertido a través de un video difundido en las redes por la plataforma Facebook, es los términos expuestos en el motivo quinto de la presente sentencia.

En este escenario, y según ya se expuso, la descripción típica del delito de calumnia supone necesariamente que la imputación se refiera no solo a una conducta constitutiva de delito de aquellos que pueden ser perseguidos de oficio, sino también que ese delito sea falso, esto es, que no se haya cometido, o bien de haber ocurrido, no hay tenido participación el imputado.

UNDÉCIMO: Que, sobre esta base y de acuerdo con lo concluido en el motivo precedente, es posible colegir que, de los antecedentes reseñados, el ilícito de calumnias por amenazas, no cumple el estándar



exigido en la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, por cuanto no pueden ser, en el actual conocimiento de los hechos, calificados categóricamente de falsos, desde que, existe de una querrela deducida por la propia víctima contra el querellante de autos, por el delito de las amenazas condicionales, independiente de quien resulte eventualmente responsable, lo que no es materia del desafuero conocido por esta Corte.

DUODÉCIMO: Que, respecto a la imputación de incendio de maquinarias, denunciada como calumniosa, cabe señalar que, de los antecedentes acompañados, en especial, el video en el que constan los dichos de la parlamentaria se advierte que no existe atribución de responsabilidad directa y precisa al querellante.

En efecto, los dichos señalan: “(..) por tanto todo indica que esta persona es la que cometió el atentado, (Huentecol) o al menos él está relacionado porque él hizo las amenazas, así que esperamos esta vez, ya que hay un nombre de esta persona que profirió estas amenazas y que por lo tanto es el principal sospechoso del atentado (..).”

Es decir, habla de “principal sospechoso”, lo que se entiende como una participación eventual, lo que no cumple con el requisito de imputar inequívocamente a persona determinada, como autor, de la comisión de un delito, y ello, tal como se indica por la diputada, es en base a los antecedentes que en el mismo relato expone.

DÉCIMO TERCERO: Que, a mayor abundamiento, existen dos querellas, una contra quienes resulten responsables, por el incendio de maquinarias, presentada por don Cristian Carvajal De Vicenzi, abogado, en representación de don Gerardo Cerda Agurto y Sociedad Forestal Cerda Limitada, además, querrela presentada el 25 de abril de 2019, por la Intendencia Región de la Araucanía, por los delitos de colocación y detonación de explosivos en carácter de terroristas, las que fueron acumuladas y han dado origen a una investigación por el Ministerio Público, que determinará, con precisión, las circunstancias en que tales hechos se verificaron, causa penales actualmente vigentes, lo que lleva a concluir, además, que el ilícito imputado como calumnioso, no puede ser catalogado como falso.



DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, al no aparecer concurrente una de las exigencias de la faz objetiva del tipo del delito de calumnia, consistente en la falsedad del delito imputado, resulta forzoso concluir que el estándar de convicción que exige la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en los términos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia, en orden a que deben concurrir antecedentes que justifiquen la existencia del delito, no se ha satisfecho en el caso sub lite, razón por la que cabe afirmar, que no existe mérito suficiente para privar a la parlamentaria del fuero de que goza y, por consiguiente, la petición en tal sentido debe ser desestimada.

Fundamentos por los cuales, normas legales citadas, y lo dispuesto en el inciso final del artículo 416 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** la solicitud de desafuero de la diputada señora María Gloria Naveillán Arriagada, requerida por la abogada doña Isabel Margarita Figueroa Tapia, en representación de don Adán Miguel Huentecol Neculpan.

Se previene que los ministros señor Astudillo y señora González Troncoso concurren a la decisión de no hacer lugar a la solicitud de desafuero, aunque sin compartir lo expresado en los motivos segundo, undécimo y décimo cuarto de esta sentencia, teniendo presente para ello las razones que siguen:

1.- En cuanto a lo que esta Corte debe decidir, parece necesario consignar que el fuero parlamentario tiene que operar como una garantía para impedir o poner freno a la formulación de imputaciones infundadas o aviesas, pero no puede devenir en el establecimiento de privilegios para personas determinadas, porque de lo contrario se lesionaría el principio de igualdad ante la ley, más allá de lo razonable;

2.- Al ser así, no corresponde imponer en estos asuntos el estándar del artículo 140 del Código Procesal Penal, por varias razones. Primero, porque acá no se trata de decidir sobre medidas cautelares personales, segundo, porque un derrotero distinto conduciría a emitir un pronunciamiento anticipado sobre eventuales y futuras medidas de aseguramiento de la persona del imputado y, en fin, porque con ese baremo se obstaculiza en demasía la posibilidad de formar causa. Aunque para estos fines basta que el hecho revista los caracteres de delito y que concurren indicios dotados de



seriedad suficiente para atribuir participación, que permitan excluir las imputaciones carentes de plausibilidad, lo cierto es que ello no se cumple en la especie.

Acordada la decisión anterior con la prevención de la Ministra señora Sabaj quien fue del parecer de rechazar la solicitud de desafuero, teniendo además presentes:

1º Que el inciso segundo del artículo 61 de la Carta Fundamental prevé que *“ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa”*.

El fuero, en consecuencia, es la garantía procesal que protege al parlamentario de una persecución criminal infundada y que inhiba o entorpezca el cumplimiento adecuado de sus funciones. De esta forma, posee un fundamento de carácter político, asociado al resguardo de la autonomía de los órganos legislativos y al principio de separación de poderes -valores esenciales en un Estado Democrático de Derecho- y cuya justificación mediata es el pleno ejercicio de la soberanía popular (Rol N° 478-2006 del Tribunal Constitucional).

2º Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 416 del Código Procesal Penal, una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procediere formular acusación por crimen o simple delito en contra de una persona que tenga el fuero a que se refieren los incisos segundo a cuarto del artículo 58 de la Constitución Política, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente a fin de que, si hallare mérito, declare *“que ha lugar a la formación de causa”*. Agrega el inciso tercero de la misma norma que si se tratare de un delito de acción privada -cuyo es el caso de la especie de acuerdo a la letra a) del artículo 55 del citado Código, al habersele atribuido a la aforada el delito de injurias-, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación su querrela por el juez de garantía.



3° Que la única alusión que se contiene en la ley respecto de aquello que se exige a la Corte de Apelaciones respectiva para declarar ha o no lugar a la formación de causa es *si hallare mérito*.

4° Según se desprende de la discusión parlamentaria relativa al procedimiento de desafuero, en especial en lo relativo al concepto de la frase *“ha lugar a la formación de la causa”*, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado consignó que *“estuvimos de acuerdo en que, en el nuevo procedimiento penal, la formación de la causa equivale a la acusación que formule el Ministerio Público* (Segundo Informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, segundo trámite constitucional). *“Si el fiscal considera, una vez cerrada la investigación, que de los antecedentes surge mérito para acusar, deberá recabar de la Corte de Apelaciones la declaración previa a la que alude a la Constitución Política”* (Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, tercer trámite constitucional)

Al respecto en doctrina se ha señalado que: *“La expresión “formación de causa” utilizada en la norma constitucional decía relación con el sometimiento a proceso, porque la causa se produce a partir del momento en que el inculcado adquiere la condición de parte y se entienden con él las actuaciones del juicio. Lo señalado se ve categóricamente confirmado por las opiniones vertidas por los miembros de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, en sesión número 293, quienes uniformemente estimaron que la expresión “formar causa” aludía a los requisitos del procesamiento. Con posterioridad, la modificación constitucional contenida en la Ley N° 20.050 persiguió adecuar la normativa al nuevo sistema de enjuiciamiento penal consagrado en el Código Procesal Penal, estimándose que la referencia actualmente debe entenderse a la acusación, al haber desaparecido la institución del auto de procesamiento”*. (Maturana M., Cristián y Montero., Raúl. Derecho Procesal Penal Tomo II. Legal Publishing, 2010, págs. 1161 y 1162).

Por su parte, de acuerdo a la historia fidedigna del establecimiento del artículo 416 del Código Procesal Penal se señala para los efectos de darle contenido a la frase *“ha lugar a la formación de causa”*, que *“deben existir,*



además de elementos formales, antecedentes serios que permitan suponer que al aforado le hubiere cabido algún grado de participación en los mismos". (Pfeffer U., Emilio, Código Procesal Penal Anotado y Concordado, página 403)

5º En relación al estándar de convicción para hacer lugar al desafuero, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 61 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en que fue modificada la palabra "procesado" por acusado, debiendo necesariamente relacionarse con lo dispuesto en el artículo 248 letra b) del Código Procesal Penal, a saber: *"Formular acusación, cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma (...)".* Este "fundamento serio" a que alude el legislador debe interpretarse sistemáticamente y entenderse que está inspirado en el contexto del sistema del Código, esto es, que se ha iniciado una investigación, razón que amerita la existencia de un hecho que reviste caracteres de delito -artículo 166 del Código Procesal Penal; que se pudieren adoptar medidas cautelares en su contra, que requiere de la existencia de antecedentes mayores -por cuanto se requiere además que constituyan *"fundamento serio"*- y que *"justificaren la existencia del delito que se investigare"* y que *"permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor"*, presupuestos denominados en doctrina como *fomus bonis iuris* o apariencia de buen derecho -artículo 140 del Código Procesal Penal-

En efecto, aquel *"fundamento serio"* debe corresponderse con la garantía del debido proceso, que exige del órgano jurisdiccional una sentencia fundada, conforme a derecho, en que el sistema de fuentes lo integran los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. A este presupuesto objetivo, se le une uno de carácter subjetivo, como es la ponderación de la seriedad de los mismos, entendidos como graves, juiciosos y mesurados, que el diccionario relaciona con las acciones y modo de proceder. Estos aspectos han sido destacados por la Excma. Corte Suprema y el Tribunal Constitucional como intrínsecos a toda determinación judicial, respectivamente al fallar un recurso de casación en los autos Rol N° 4245-04 y en los autos Rol N° 1.373-09-INA.



6º De esta forma, si bien la declaración de desafuero no puede significar ni tener el alcance de una cabal constatación de los ilícitos descritos en la querella, ni de la inequívoca convicción de la participación de la querellada, materia que es propia de la decisión de fondo que debe adoptar el tribunal competente, lo cierto es que la justificación de existencia y vigencia del antejuicio que constituye el desafuero reclama, cuando menos, que de los antecedentes entregados por el querellante surjan evidencias serias y graves de haberse configurado el hecho punible atribuido y la intervención en él de parte de la querellada.

Tratándose de delitos de acción penal privada la constatación anterior resulta particularmente compleja, pues en tanto la ley exige que la declaración de desafuero se formule *“antes de que se admitiere a tramitación la querella”*, ella supone que tal pronunciamiento se emita sin contar con antecedentes investigativos, sino únicamente con los que se proporcionen por el solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, el inciso tercero del citado artículo 416 no circunscribe la valoración de los antecedentes a aquellos que aporte la parte querellante y, en este entendido, el resguardo a las normas del debido proceso demanda esa ponderación por parte del tribunal llamado a conocer de la petición de desafuero también respecto de los que entregue la persona contra quien la querella se dirige. Tal es el sentido de haber puesto la solicitud en conocimiento de la requerida.

7º En efecto, el referido estándar de convicción no se configura en el caso en análisis, en razón a que no fueron aportados por el solicitante elementos de convicción o fundamentos serios que permitieran acreditar el hecho ilícito y la participación que en ellos le pudo corresponder a la persona contra quien se dirigió la acción penal.

Acordada, en aquella parte en que se rechaza el desafuero para la formación de causa por el delito de calumnias graves de cometer el delito de amenaza de incendio, con el voto en contra de la ministra (s) señora Lidia Poza -suplente del señor de la Barra- y la ministra (i), señora Ana María Osorio -interina de la ministra señora Solís- y del ministro (i), señor Matías de la Noi -interino del ministro señor Madrid-, quienes estuvieron por acoger la petición de desafuero, mas únicamente para formar causa por dicho ilícito, teniendo en consideración para decidir así que los antecedentes



de que da cuenta la solicitud agregada en el folio 1 de esta carpeta electrónica, permiten colegir -en el contexto y para los fines de resolver en relación al desafuero- que la diputada María Gloria Naveillán Arriagada realizó, con fecha 24 de abril de 2019, una imputación directa -propagada por escrito y con publicidad a través de la cuenta de Facebook APRA- en contra de Adán Huentecol, en el sentido de que éste amenazó a Gerardo Cerda con quemarle sus maquinarias agrícolas, no existiendo, a esa fecha, sentencia judicial ejecutoriada que hubiere dado por establecidas tales amenazas; de lo que se sigue que, atendida la presunción de inocencia que favorecía en tales circunstancias a Adán Huentecol, se debe considerar, en principio y sin perjuicio de lo que pudiere arrojar la investigación y resolverse con posterioridad en el juicio penal, que, a lo menos entonces, dicho delito de amenazas era falso; condiciones en las cuales estiman estos disidentes que, en atención a lo que disponen los artículos 412 y 413 del Código Penal y visto, además, lo dispuesto en el artículo 416 del Código Procesal Penal, existe mérito para formar causa por el delito de calumnia recién aludido; mas no así respecto del que el solicitante entiende configurado por la pretendida imputación del delito de incendio, en relación con el cual se comparten íntegramente los fundamentos de la decisión de mayoría.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Jorge Zepeda A., quien estuvo por declarar "que ha lugar a la formación de causa", atendidos los siguientes fundamentos:

1º Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 61, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y 416 del Código Procesal Penal, ningún tribunal puede proceder criminalmente en contra de un diputado o senador sino cuando la Corte de Apelaciones respectiva reunida en pleno declare "que ha lugar a formarle causa".

El citado artículo 416, en el inciso tercero, indica que si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación su querrela por el juez de garantía.

2º Que, en cuanto a los alcances del examen de mérito, en relación con las disposiciones citadas, la configuración de los delitos de calumnias



graves de la querrela en perjuicio del querellante Adán Miguel Huentecol Neculpán, se acreditan con las expresiones contenidas en ella, proferidas por la querellada María Gloria Naveillán Arriagada, y que se expresan en el video de la página social Facebook APRA, de 24 de abril de 2019, titulado "Adán Huentecol es quien propinó las amenazas. Atentado Terrorista Bajo Malleco 2 máquinas quemadas y baleada casa del cuidador" y sigue la difamación con la imputación al querellante de delitos específicos y determinados, en cuanto se señala: "Ahora, recién..., en el Bajo Malleco, Collipulli, dos máquinas de Gerardo Cerda, que es un prestador de Servicios Agrícolas, que ha tenido innumerables atentados en los últimos años...tenía un cuidador que era de la misma comunidad donde estaban trabajando que es de la comunidad Loncomahuida, que está a cargo de cuidar estas máquinas..., la casa de esta persona que es de la comunidad, fue baleada..., la persona que amenazó a Gerardo Cerda de que le iba a quemar las máquinas, tiene nombre y apellido, se llama Adán Huentecol y pertenece a la comunidad Loncomahuida, por lo tanto todo indica que esta persona es la que cometió el atentado, o al menos él está relacionado porque él hizo las amenazas y por lo tanto es el principal sospechoso del atentado, esta persona sea detenida, por quienes corresponda, interrogado y bueno...y que sea llevado a la justicia como corresponde".

3° Que, en efecto, tales imputaciones permiten asentar la existencia de las expresiones difamatorias proferidas, las que consisten en los delitos de calumnias graves que se tratan en los artículos 412 y siguientes del Código Penal, en tanto participan de las características de toda injuria difamatoria.

Así, las imputaciones proferidas son muy específicas, hay una imputación del delito de amenazas, determinado pero falso por no ser verídica su comisión, y del delito de incendio, el que aunque verdadero no ha sido cometido por el querellante.

Enseguida, en cuanto, a la necesidad de que tales expresiones lleguen a conocimiento de terceros, ellas fueron proferidas mediante la página social Facebook, que se denomina precisamente "red social", nombre que denota que la difusión de las expresiones calumniosas fueron dirigidas y recibidas por un grupo numeroso de personas.



Luego, en cuanto a la determinación de los delitos, se indican en la “red social” Facebook las circunstancias precisas de los delitos imputados que se transcriben en la querrela, los que se asocian con la exigencia de ser perseguibles de oficio, permitiendo proseguir el procedimiento judicial penal, en la etapa de la acusación, con razonable justificación.

4° Que, en relación con la conducta comisiva, los antecedentes permiten presumir fundadamente que a la querellada María Gloria Naveillán Arriagada le ha correspondido, por medio de la utilización de la transmisión de sus palabras por la “red social” Facebook, la concurrencia en calidad de autora de los referidos delitos, en los términos del artículo 15 numeral 1° del Código Penal, en la noción de los que toman parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

5° Que, según quien disiente, el contenido de la presunción de inocencia impide denegar la solicitud de desafuero basándose en que, de la información de la página web del Poder Judicial y del antecedente acompañado a la audiencia de pleno por la parte querellada, se verifica que actualmente existe una investigación penal que tiene por objeto esclarecer la responsabilidad que le cabe en los delitos de amenazas e incendio al querellante Adán Angel Huentecol Neculpán, querellado por Gerardo Cerda, en la causa seguida por la Fiscalía del Ministerio Público de Collipulli, RUC 191999628-2 RIT 432-2019, actualmente vigente.

En efecto, con tales antecedentes no puede ser afirmada la culpabilidad del querellante Adán Angel Huentecol Neculpán, y debido a ellos denegar la solicitud de hacer lugar a la formación de causa, pues de hacerse significaría aceptar la demostración de los hechos punibles por sobre la base de la presunción de inocencia, la que no admite que el rechazo de la solicitud de desafuero se convierta en un juzgamiento no establecido en la ley, acerca de la existencia de los delitos y de la comprobación de la participación en ellos del querellante de autos.

6° Que, a juicio de quien disiente, lo razonado y concluido anteriormente se basa en que el artículo 416 inciso tercero del Código Procesal se integra al artículo 4° del mismo Código, titulado “Presunción de inocencia del imputado”, que dispone: “Ninguna persona será declarada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia



firme”. También al inciso primero del artículo 7º, titulado “Calidad de imputado”, el que indica: “Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia”.

Se integra además a la citada disposición al numeral 3º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas la: “Igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”. Desarrollando sus incisos los principios del debido proceso, entre éstos, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y que ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterior a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Asimismo, se explicita con claridad el principio referido, en el número 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el número 2 del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, el que, primordialmente obliga al tribunal a respetar la presunción de inocencia en el tratamiento de la persona, cuyo significado a nivel internacional de los Derechos Humanos, es la no afectación de los derechos fundamentales mientras no haya condena penal.

Que, en efecto, a juicio del disidente, esta estructura legal y constitucional vale para la categoría dogmática de la culpabilidad de acto, que entiende que lo que se reprocha la persona es su acto, en la medida de la posibilidad de autodeterminación que tuvo en el caso en concreto y, también, por otro aspecto, para la medición judicial de la pena, garantías legales y constitucionales que impiden el desvío con el propósito de utilidad social y reafirman que en un Estado de Derecho no se puede adelantar el castigo penal de ninguna forma.

Redacción de la ministra señora María Paula Merino y las disidencias y prevenciones de sus autores.

Notifíquese.

Rol Penal N° 1599-2022.





SKNTXBTJLZY

Pronunciado por la Sala de Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Presidente Mario Rojas G., Los Ministros (As) Jorge Luis Zepeda A., Dobra Lusic N., Jessica De Lourdes Gonzalez T., Lilian A. Leyton V., Graciela Gomez Q., Elsa Barrientos G., Jenny Book R., Veronica Cecilia Sabaj E., Tomas Gray G., Paola Danai Hasbun M. y los Ministros (as) Suplentes Lidia Poza M., Karina Irene Ormeño S., Matias Felipe De La Noi M. Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintidós. No firman no obstante haber concurrido al acuerdo de la presente causa los ministros señor Crisosto y señora Osorio ¿interina en la vacante de la señora Solís-, por encontrarse en comisión de servicio; señor Mera, señora López, señor Rivera, señora Durán Madina y señor Aguilar, por hacer uso de permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales; señor Astudillo y señora Melo, por hacer uso de feriado; señor Ulloa y señora Merino, por hacer uso de licencia médica; señor Córdova ¿Sup. Sr. Muñoz Pardo- por haber terminado la suplencia.



En Santiago, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.